

El plazo razonable en el proceso penal.
El problema de quién debe establecer dicha razonabilidad

Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X

Año: 02 / N° 2 - Mayo 2022

Recibido: 14/09/2021

Aprobado: 13/04/2022

El plazo razonable en el proceso penal. El problema de quién debe establecer dicha razonabilidad

*The reasonable time in the criminal process.
The problem of who should establish said
reasonableness*

*Por Juan Manuel Fernández Cora¹
Universidad de Morón*

Resumen: El trabajo pretende demostrar que el órgano competente para establecer el plazo razonable en el proceso penal es el Poder Legislativo –y no el Poder Judicial, como siempre se sostuvo–, mediante una norma jurídica general y abstracta, para evitar que los procesos penales sean eternos y garantizar a ultranza el mandato constitucional del Preámbulo de afianzar la justicia. Ello, a fin de evitar la arbitrariedad o el criterio discrecional de los magistrados en la búsqueda de determinar dicho plazo.

Palabras clave: Plazo razonable – Poder Legislativo – Poder Judicial – proceso penal.

¹ Abogado (Universidad de Morón). Especialista en Derecho Penal (Pontificia Universidad Católica Argentina) y en Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires). Egresado de la Escuela Judicial de la provincia de Buenos Aires. Secretario en el Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Morón. Correo electrónico: jmfernandezcora@hotmail.com.ar. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6888-2968>.

Abstract: *The content of the following work aims to demonstrate that the competent body to establish what should be the reasonable time frame in the criminal process is the Legislative Power –not the Judiciary Power as has always been sustained–, who must establish by means of a norm, both general and abstract, to prevent the latter from being eternal, and thus be able to guarantee the constitutional mandate of the Preamble to further strengthen justice and just processes. This need be with the purpose of avoiding arbitrariness or the discretionary criterion of the magistrates in the search to determine themselves what the terms and times should be.*

Keywords: *Reasonable time frame – Legislative Power – Judiciary Power – Criminal process.*

El juicio previo que exige el artículo 18 de la Constitución nacional se halla formado por actividades procesales, etapas progresivas, un camino rector que no puede ser pasado por alto, materialmente distintas entre sí, cronológicamente separadas las unas de las otras, pero relacionadas en forma tal que no se puede eliminar una sin afectar la validez de las que las prosiguen.

Las etapas en ciernes que inexcusablemente deben cumplirse en el juicio penal son: acusación, defensa, prueba y sentencia. Ellas se vinculan por la unidad del fin que persiguen: arribar a una sentencia judicial que determine si la conducta humana objeto de juzgamiento debe o no ser sancionada, y, en caso afirmativo, con qué pena, de ajuste con la ley aplicable vigente.

Como sostiene Gelli (2013) con absoluta claridad expositiva,

el art. 18 de la Constitución Nacional constituye unas de las máximas garantías de la libertad personal, frente al abuso del poder más allá de los legítimos derechos de la sociedad de defenderse de la acción delictiva. La garantía procura evitar que inocentes resulten condenados mediante la confesión obtenida mediante apremios, torturas o pruebas fraguadas o incluso que los gobernantes persigan a sus enemigos políticos. (p. 276)

Siempre recuerdo, en tal sentido, la película argentina *El secreto de sus ojos*, de Juan José Campanella, cuando se detuvo a dos personas inocentes que, luego de torturas y apremios, confesaron que habían cometido el delito de homicidio que dio génesis a la obra cinematográfica. Desde la perspectiva de los derechos naturales —o de su nueva formulación, los derechos humanos—, las seguridades y límites del artículo 18 consagran tanto la dignidad del eventual afec-

tado por aquellas prácticas prohibidas, como la de la sociedad en su conjunto, que se denigra a sí misma si permite que el propio Estado emplee conductas delictivas, perdiendo de este modo su legitimidad moral y jurídica (Gelli, 2013). Por ello, la norma contiene una serie de garantías procesales e impone límites precisos a la actividad represiva del Estado y a los instrumentos para hacerla efectiva. Estas garantías se inician con el derecho a la jurisdicción, es decir, con el derecho de peticionar ante las autoridades, ante los tribunales, para la emisión de una sentencia justa. El derecho a la jurisdicción se integra con la obligación por parte del Estado de crear tribunales independientes y disponer las reglas de procedimiento que respeten los principios del debido proceso adjetivo. Las sentencias y resoluciones emanadas por los tribunales deben ser *motivadas* por los hechos y las circunstancias del caso y *fundadas* en el derecho penal vigente. Estos deberes procesales, de motivar y fundar la resolución, encuentran su razón última en la propia ley fundamental. Estas reglas procesales encuentran su límite y justificación en la Constitución nacional y las normas sustantivas.

Sostuvo Gelli (2013) que, a entender de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales, dotando de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal. (p. 278)

Y prosigue que

la primera frase del artículo 18 CN al establecer que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” constituye una especie del principio de legalidad, establecido en forma general en el art. 19 de la Constitución Nacional. La norma dispone que los tipos penales –definición de hecho delictivo– y la sanción correspondiente deben establecerse por ley. Ni siquiera circunstancias excepcionales autorizan al Poder Ejecutivo a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia en materia penal (conf. art. 99, inc. 3, C.N.). (p. 278)

Además de ello, la ley penal debe ser anterior al hecho del proceso, con lo cual resulta inaplicable una más gravosa sancionada con posterioridad.

Cuando el artículo 18 de la Constitución menciona el juicio previo como exigencia para imponer sanciones penales y, en general, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, está refiriéndose al principio del debido proceso adjetivo, o sea, al que exige cumplimentar ciertos recaudos formales de trámite y de procedimiento para llegar a una definición mediante el dictado de una sentencia.

También existe otro concepto, el del debido proceso sustantivo, que refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, léase razonables. Ello alude al aspecto de fondo de la cuestión o de contenido.

Empero, no se debe entender que siempre haya sido tenido o entendido de ese modo, o sea, que siempre se haya dado acabado cum-

plimiento con el debido proceso legal; sirva de claro ejemplo lo que ocurrió en el sistema normativo español en el siglo XIX.

Al comentar la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, Alonso Martínez decía que el delincuente no avisa al Estado antes de cometer un crimen, por lo que el Estado debía obtener algunas ventajas en los momentos iniciales de la investigación. De allí que la primera fase del proceso, el sumario, era escrito, secreto y no contradictorio (Falcone, 2014). Por ello fue que en la exposición de motivos el ministro de Justicia y Gracia del 15 de septiembre de 1992 se dijo:

Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que este solo es responsable. Desde que surge en su mente la idea de delito, o por lo menos desde que, pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse a la acción de la justicia y colocar al Poder público en una posición análoga a la de la víctima, la cual sufre el golpe de sorpresa, indefensa y desprevenida. Para restablecer pues la igualdad en las condiciones de su lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo notablemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor. (Falcone, 2014, p. 25)

Resulta evidente, a todas luces, que el Estado no daba acabado y fiel cumplimiento al debido proceso, sino, antes bien, utilizaba cualquier método o pagaba cualquier costo operativo para dilucidar la verdad de lo ocurrido. Situación esta que en un Estado de derecho como el nuestro resulta obsceno y contrario a las normas constitucionales, convencionales y procesales. En prieta síntesis, inaceptable.

Como sostiene Daniel Sabsay (2015), el debido proceso se integra con el derecho a obtener sentencia dentro de un plazo razonable. Así lo ha entendido el máximo tribunal de la República en numerosos fallos, entre los cuales merece especial interés la doctrina sentada en el caso “Mattei”² (p. 283).

En el citado fallo, la Corte hizo lugar al recurso y dijo primariamente que, si bien las decisiones recaídas en materia de nulidades no constituían sentencia definitiva a los fines de la instancia extraordinaria, cabía hacer excepción a ese principio en situaciones en que la resolución recurrida podía llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

El tribunal explicó que

tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento [...] en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro del plazo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y estos es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de

² Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1968). “Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mattei, Ángel s/ contrabando de importación en Abasto”. Fallos 272:188.

satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

Prosiguió argumentando que

En suma, debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo inculpado a obtener [...] un pronunciamiento que [...] ponga término de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Concluyendo que ese derecho del plazo razonable en esos actuados había sido transgredido.

Sabido es que los plazos son límites temporales dentro de los cuales se debe llevar a cabo un acto procesal. Es una limitación que se impone el mismo Estado para la validez de determinado acto.

En los catálogos normativos se hallan dos tipos de plazos: los que son determinados y los que no. Los primeros son los precisos, ejemplo: cinco días, dos meses, un año, etcétera. En lo medular de la cuestión, el plazo razonable es un plazo no determinado, ya que, en la actualidad, como se verá durante la sustanciación del presente trabajo, queda a criterio de los magistrados, a su arbitrio discrecional. Con todo lo que acarrea que la sustanciación del proceso dependa de la voluntad del mismo sujeto que va a juzgar.

Ahora bien, ya establecidas con palmaria claridad las cuatro etapas fundamentales de todo proceso penal –las cuales, claro está, nunca pueden ser suplidas ni obviadas, ya que ello implicaría la aniquilación a ultranza de las garantías y principios de la defensa en juicio, bilateralidad, igualdad de armas y juicio previo, que se hallan establecidos en las mandas constitucionales, nacional o provinciales, convencionales y procesales, entre otras–, tampoco puede suplirse el plazo razonable del proceso. Y digo esto en la inteligencia de que el Estado es quien detenta el ejercicio de la acción penal, quien posee el *onus probandi*, ora a través de sus jueces de instrucción e investigación, ora a través de sus fiscales o sus agencias ejecutivas de seguridad (vg. policía en función judicial). Por tal motivo es que resulta ser el propio Estado quien debe demostrar la materialidad ilícita y la participación criminal del causante, y no el imputado su inocencia. El Estado tiene todos los instrumentos –legales, claro está– para arbitrar los medios e investigar y juzgar a quienes se les reprocha la comisión de un delito; lo que decanta en que bajo ningún punto de vista puede –y, obviamente, no debe– utilizar medios ilegítimos para “llegar a la verdad o averiguar la misma”; si así lo hiciera, dicha acción debería fulminarse con la exclusión por ser prueba obtenida de modo ilegítimo.

En el mismo andarivel de ideas, tal como lo expuso el máximo tribunal de justicia norteamericano, debe recordarse la teoría del fruto del árbol envenenado, doctrina instaurada de modo pretoriano por ese órgano judicial que hace referencia a que las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita no podrán ser utilizadas en el proceso judicial en contra del imputado para el reproche ni para el dictado de una sentencia condenatoria.

A quien se le reprocha la supuesta comisión de un delito goza del estado o principio de inocencia, consagrado no solo en la ley pro-

vincial en el artículo 1° del ordenamiento procesal penal, sino en el artículo 18 de la Constitución nacional, como así también en diversos instrumentos internacional jerarquizados constitucionalmente a través de la reforma de 1994. Fue el mismísimo Germán Bidart Campos, con palmaria influencia de la Constitución francesa, quien denominó esta supremacía como el “Bloque Federal de Constitucionalidad”. De lo que decanta que ningún ordenamiento normativo puede colisionar o darse de bruces con este bloque.

Incluido en la garantía de la defensa en juicio se halla el derecho a obtener un pronunciamiento que, en el modo más rápido posible, ponga término a la situación de incertidumbre que vive el imputado.

En el fallo “Mattei”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que un juicio rápido como derivación del derecho defensa en juicio constituía un imperativo constitucional, dado el respeto a la dignidad del ser humano.

En “Mozzatti”³ se dijo que se habían

agraviado hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia expuesto en el preámbulo y en los mandatos implícitos y explícitos que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de inocencia y la de su defensa en juicio y el debido proceso legal, ello toda vez que las garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (1978). “Camilo Mozzatti y Gabriel Arturo Bría Méndez, por denuncia y querrela de Darío Gianceselli”. Fallos: 300:1102.

Tal como sostiene Maier (2015), el plazo en ciernes es el trato razonable de duración del procedimiento –derecho a un juicio rápido–, establecido por las convenciones internacionales de derechos humanos, universal y regional. Y se pregunta el citado doctrinario cuál debe ser la duración del proceso y cuál el modo de fijarlo. A su entender resulta ser, aún en la actualidad, cuestionable, sin perjuicio del reconocimiento comprobado de la existencia del plazo y la obligación del Estado de juzgar en cierto plazo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del tiempo en que se desarrolla un proceso: complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales.⁴

En cuanto a la privación de la libertad del imputado en relación con el plazo razonable del proceso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoció, mediante la implementación en el artículo 7º apartado 5, el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable o, en su defecto, a ser puesto en libertad durante la sustanciación del proceso. Fue por tal motivo que se sancionó la Ley N° 24.390 (de 1994), por la cual se reglamentó el instituto de la excarcelación por el cumplimiento del plazo máximo de la prisión preventiva permitido.

Ahora bien, además de lo ya dicho, y como consecuencia directa de ello, la cuestión es determinar la contradicción existente, *prima facie*, entre el sometimiento de una persona a la que se le reprocha la supuesta comisión de un delito, mediante el correspondiente enjuiciamiento, y el reconocimiento que se le debe dar *per se* del principio o

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). "Caso de la 'Masacre de Mapiripán' vs. Colombia". Serie C N° 134.

estado de inocencia. Más en el supuesto de que se le apliquen medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio o estado hasta neutralizarlo.

Resulta incomprensible que el Estado, a través de los administradores de justicia, le diga al imputado, “sos inocente, esa es tu garantía, pero, a pesar de que en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico se halle la Constitución nacional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, te detenemos preventivamente; pero sos inocente, tu estado no ha variado”.

Por ello es que se entiende que los derechos individuales se ven cercenados o menoscabados desde el momento en que el costo insuperable del proceso penal es, sin más, el sufrimiento del inocente, ya que el simple inicio de un proceso y su correspondiente desarrollo causan sufrimiento.

En tal estado de las cosas es que uno de los problemas más trascendentales a los que se somete el derecho penal hoy en día es el de la duración del enjuiciamiento, lo que equivale a la duración de la neutralización del citado principio o estado de inocencia, que debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien en el estado de inocencia frente al reproche penal quedase consolidado por la clausura del proceso a favor del imputado y terminasen las molestias y falencias judiciales, o bien quedase suprimido por el dictado de un veredicto y la respectiva sentencia, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada material.

En la actualidad, la excesiva duración del proceso penal es uno de los problemas centrales del mismo. Como sostiene Carlo Guarnieri (2003), cuya afirmación puede ser trasladada sin esfuerzo a todas las naciones de derecho codificado, el principal y más grave de los problemas actuales en la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos; y lo es tanto que

el autor, además de recordarnos la proverbial sentencia “justicia lenta, justicia negada”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado.

Las graves restricciones de la libertad –aprehensión, detención, prisión preventiva, sometimiento del proceso– y todo el resto de las demás cargas y perjuicios que afronta el encartado en el proceso penal no pueden ser mantenidas sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa o colisiona de modo flagrante con el ya citado límite de lo razonable. Por ello es que el proceso penal, entre otras cuestiones, está pensado para actuar en términos relativamente rápidos; si ello no se cumplimenta, la justificación de sus poderes de intervención de los derechos fundamentales o naturales se deteriora de modo obsceno y los daños que pueden ocasionarse se tornan irreparables.

En el mismo andarivel de ideas, resulta decisivo el daño que el proceso sin definición causa a quien resulta ser inocente, luego del dictado de un veredicto que establezca su no culpabilidad. O sea, que haya sido perseguido penalmente y luego de un tiempo determinado –en el cual sufrió todas las consecuencias negativas propias de la estigmatización– el único habilitado para dictar un fallo en el proceso, el juez natural, resuelva que no se ha acreditado la materialidad ilícita, ya porque no se probó la autoría penalmente reprochada al causante o porque haya existido alguna causal de justificación o atipicidad. ¿Quién asume el costo del proceso penal? Y no hablo solo de la prisión, sino también del resto de los integrantes de la sociedad que, aun siendo inocente o poseyendo el derecho a ser tratado como tal, lo tilden de “delincuente”, “chorro”, “malandra”, “caco” o cualquiera de los epítetos con los cuales se lo suele mencionar o describir, dándose de bruces con la dignidad humana.

En el caso diametralmente opuesto, también opera y se enquistaba el mismo daño al imputado que resulta ser culpable, a quien se le ha dictado un veredicto de condena se le ha impuesto una pena en los términos del artículo 5 del Código Penal. Y digo esto porque, más allá de que se lo condene, por el simple hecho de ser persona goza de todas y cada una de las garantías constitucionales, convencionales y procesales, y en tal sentido debe ser respetado con el principio del plazo razonable.

Ya Beccaria (1993), en 1774, afirmó que “el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, porque

cuando más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y más útil [...] más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia. (p. 182)

Diez lustros más tarde, Feuerbach dirá que no tardar es una obligación de los jueces (Pastor, 2004).

Con un fundamento netamente de índole cronológico, analizaré diferentes instrumentos internacionales que han sido guías rectoras del tema tratado.

Como resultado de lo antes dicho, y con base en otros pensadores con sus respectivas ideas, reflexiones, razonamientos e intenciones, el derecho constitucional consagró el derecho de la persona acusada de haber cometido un delito a ser juzgado rápidamente. Una de las primeras manifestaciones del tema, tal como afirma

Pastor (2004), está contenida en el artículo 8 de la Declaración de Derechos hecha por los representantes del pueblo de Virginia en 1776, según la cual toda persona sometida a persecución penal tiene el derecho a un juicio rápido ante un jurado imparcial. Este derecho fue reconocido en la 6° Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando se menciona que: “En todas las causas penales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio público y expedito a cargo de un juzgado imparcial” (Gelli, 2013, p. 285).

Más cerca de nuestros tiempos, no debe soslayarse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no consideró el derecho a un juicio rápido; empero, sí lo hizo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estableció que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada [...] o de lo contrario a ser puesto en libertad” (art. XXV).

En la década del cincuenta, el plazo razonable fue insertado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades. De modo puntual, se refirió a que:

toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre los derechos y obligaciones de carácter civil, o sobre el fundamento de toda acusación en materia penal dirigida contra ella. (art. 6.1)⁵

⁵ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>.

Años más, tarde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció el derecho en cuestión a fin de preservar las garantías del sujeto sometido a proceso. En primera instancia, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisoriamente instituyó que toda persona detenida “tendrá el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable” (art. 9.3). También se utilizó otra técnica legislativa en cuanto a que el causante de un proceso posee el derecho a “ser juzgado sin dilaciones indebidas” (art. 14.3).

En última instancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 7.5, se estableció que “toda persona detenida o retenida [...] tendrá el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. A su vez, y hasta con precisión quirúrgica, refiere que

toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la situación de cualquier acusación penal formulada contra ella. (art. 8.1)

A todas luces, remiten a la misma configuración del derecho y tienen los mismos alcances en cuanto a que el imputado de la comisión de un delito goza de un derecho constitucional, convencional y procesal según el cual el proceso que se le sigue debe culminar de modo definitivo con un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo.

Como ya antes había expresado en nuestro país, en 1968, a través del citado fallo “Mattei”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el derecho constitucional del causante a que su situación frente al reproche penal, y también ante la sociedad, sea

definida en el menor tiempo posible, a causa de la innegable restricción de derechos que representa el sometimiento a un proceso, con el costo que debe soportar el causante ante la estigmatización, como ya fue expuesto.

Pero soy de la opinión, más allá de que el fin del principio de plazo razonable sea una garantía y un derecho de la persona sometida a proceso, que también debe serlo en respeto de las garantías de la víctima del mismo proceso, como también en relación con la familia de este y la sociedad en sí, para que se cumpla con el mandato constitucional que emerge del propio preámbulo de nuestra carta magna, y me refiero de modo puntual al hecho de “afianzar la justicia”. Todos los integrantes de la sociedad y del propio Estado de derecho debemos realizar nuestro aporte para afianzar tal principio constitucional, y la exigencia del plazo razonable y del debido proceso debe ser cumplida por los que tienen la competencia para juzgar a quien se halla imputado de un delito. Y, siguiendo la relación directa entre el debido proceso y el plazo razonable, que nunca, para una pronta resolución del caso, se violen garantías.

La teoría dominante no considera la expresión “plazo razonable” como condición temporal, prevista en abstracto por la ley, sino, como sostiene Daniel Pastor (2002),

como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe

ser evaluado por los jueces caso a caso –terminado el caso– para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculgado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. (p. 10)

Y digo esto en la lógica pura de que no puede ser nunca interpretado bajo la misma lupa un hecho por el delito de hurto –en el cual, además de la denuncia o el acta de procedimiento, solo haya tres testigos para deponer y que conste todo el expediente de cien fojas (a modo de ejemplo)– que un delito por demás complejo –que conste de un sinfín de cuerpos, entre diversas pruebas incorporadas, y la declaración de cientos de testigos al debate–. Y ello no puede ser analizado como si fuera una cuestión de desigualdad, sino que el desarrollo y el estudio de ambos procesos son diferentes.

Si el plazo fuera irrazonable, se debería pasar al ámbito de las consecuencias jurídicas a los efectos de reparar el derecho violado, como una especie de solución compensatoria. En ese orden de ideas, se deberían indemnizar los retrasos, atenuar la pena impuesta o variar el modo de ejecución de la sanción en favor del imputado, o mismo se lo absuelva. Además de ello, también aplicarse sanciones a los magistrados que incurrieron en el retraso verificado.

Por lo expuesto, y en prieta síntesis, debe comprenderse que el plazo razonable del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino una pauta interpretativa, con todo lo que ello acarrea, y la cuestión subjetiva de los magistrados para estimar si la duración del proceso ha sido

razonable o no. Como ya dije, también verificando, caso por caso, la complejidad y la temática de cada uno.

En el supuesto de que se compruebe la irracionalidad de la duración, la violación del derecho debe ser compensada desde el punto de vista material, mediante sanciones tanto penales como civiles o administrativas. Ello, para que los operadores judiciales, en lo sucesivo, no actúen del mismo modo y se abstengan de incumplir con las mandas legales y el plazo razonable. Más allá de que el causante se “beneficie” ante la falencia del Estado. Soy de la opinión de que nunca, bajo ningún punto de vista, puede recaer en cabeza del imputado la desidia, falencia, ignorancia, corrupción, en fin, la falla del Estado.

Empero, no comparto *in totum* lo establecido por la doctrina mayoritaria. Me explico.

Entiendo que el plazo razonable debe ser interpretado como aquello que el derecho procesal penal comprende por plazo: el lapso dentro del cual un acto procesal debe ser realizado para tener validez y eficacia, ello, claro está, sin variar el debido proceso. Como dijo Pastor (2004), la regulación de la extensión máxima del proceso también está impuesta por el principio *nulla poena sine lege*, en tanto se observe y reconozca que el proceso mismo opera ya como una pena “material”, aunque informal, si se quiere. El plazo legal, por último, evita la manipulación judicial (decisionismo y arbitrariedad) de la razonabilidad de la duración de los procesos, al estipular un límite absoluto al poder de enjuiciamiento del Estado que, en cuanto tope máximo, está fuera del alcance de toda interpretación incierta.

A los tribunales y a los órganos de control del respeto de los tratados internacionales de derechos humanos les compete únicamente

analizar si los plazos legales –los máximos, no los mínimos– son efectivamente razonables.

Además, este plazo debe ser establecido por el legislador de un modo general y abstracto, con el fin de impedir que los procesos se sustancien eternamente en los diversos tribunales, ya que ello atenta a todas luces contra la dignidad humana y el respeto de todo procesado, imputado de un delito. Ello, en el entendimiento de que toda imputación y todo proceso son una coacción estatal que menoscaba diversos derechos del acusado, ora mediante la obligación de tolerar el sometimiento del proceso, ora por la estigmatización o las posibles medidas de coerción impuestas, y que esa coacción es solo legítima si está autorizada por la ley dentro de límites precisos.

Y en el entendimiento de que debe ser limitado el poder, tal como vengo proponiendo, diré que resulta ser el mismo Poder Legislativo el órgano competente para limitar al Poder Judicial. La limitación en el ejercicio del poder es el elemento medular de esta rama del derecho (constitucional), ya que permite que se plasme su objetivo principal. Así lo entendieron los grandes pensadores que brindaron sus bases. Lord Acton sostenía que “el poder tiende a corromper, el poder corrupto corrompe completamente”. Sin lugar a dudas, Montesquieu coincide con esta apreciación cuando en *El espíritu de las leyes* manifiesta que es necesario por la fuerza de las cosas que el poder detenga al poder (Sabsay, 2015).

En ese mismo orden de ideas, el vencimiento del plazo máximo de duración razonable del proceso debe ser visto como un impedimento que evite su prolongación, en razón de que, de proseguir, aniquilaría garantías constitucionales y convencionales, volviéndose ilegítimo a partir de ese momento. En el derecho procesal penal, este impedimento se canaliza a través del instituto de la prescripción de

la acción o la pena, ya que el Estado no puede estar toda la vida para juzgar a los imputados de delitos.

El grave problema del concepto de plazo razonable es que obedece al arbitrio subjetivo de los magistrados, quedando en manos de ellos no solo el causante de marras, sino también la propia víctima del proceso. Por lo que, en base al principio republicano de la división tripartita de las funciones de poder, y a los fines de una mejor administración de justicia y de respetar la dignidad humana, para una mejor vida democrática de la sociedad resulta imperioso que el legislador los establezca, y los establezca de modo abstracto.

Tal como lo estableció Carrara (1956), compartiendo la misma línea argumentativa

sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo. (p. 277)

El principio del Estado de derecho constitucional reclama que toda la actividad desplegada por este debe estar regulada y, consecuentemente, limitada por ley. Como ya dije, el poder debe limitar al poder para evitar abusos y que este se convierta en un caballo desbocado o un Estado totalitario. Esta limitación del poder salvaguarda las libertades individuales y prohíbe al Estado realizar actividades que no estén expresamente autorizadas, siendo este quien detenta el ejercicio de la acción penal y el monopolio de la fuerza y la violencia.

El proceso penal le impone al imputado, durante su sustanciación, tolerar dicho proceso, con todas las cuestiones negativas

ya dichas. Si el mismo legislador fue quien impuso las penas y los tipos legales, como así también las cuestiones relativas al procedimiento en sí, debe ser competencia de este establecer el plazo razonable, ya que la misma Constitución ha delegado en él y no en los jueces determinar en qué medidas se limitan los derechos de los individuos.

En un Estado de derecho como el nuestro, es la ley la única fuente obligatoria de sus normas. Y en tal entendimiento es la propia ley –a través del Poder Legislativo– la que debe fijar el plazo razonable y no los tribunales. Entender que los jueces son quienes deben establecerlo viola el principio de la división tripartita de las funciones del poder, ya que las reglas del procedimiento deben ser fijadas por el Congreso.

Bibliografía

- BECCARIA, C. (1993). *De los delitos y las penas*. Buenos Aires: He-
liasta.
- BIDART CAMPOS, G. J. (1998). *Manual de la Constitución refor-
mada*. Buenos Aires: Ediar.
- CARRARA, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Temis.
- FALCONE, R. A. (2014). *El juicio oral*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- GELLI, M. A. (2013). *Constitución de la Nación Argentina. Comenta-
da y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- GUARNIERI, C. (2003). *Judicialismo. ¿Cómo funciona la máquina
judicial? El modelo italiano*. Buenos Aires: Hammurabi.
- MAIER, J. B. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- PASTOR, D. R. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de
derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- (2004). “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de du-
ración del proceso penal”. En: *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4.
- SABSAY, D. A. (2015). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos
Aires: La Ley.